

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No. 722

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-005-2023-00105-00 76-109-31-03-003-2023-0066-01
ACCIONANTE:	AMALFY CUELLAR CASTRO
ACCIONADO:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD

Dentro de la oportunidad para proferir la respectiva sentencia, advierte este despacho que ello no es procedente, debido a la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en primera instancia.

En efecto, en el trámite rituado en primera instancia, se configuró una causal de nulidad procesal en la que se ve inmersa la vulneración de un derecho de carácter fundamental como lo es el debido proceso, el cual involucra el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho de la doble instancia y el principio de publicidad efectiva siendo requisitos formales de validez de los actos jurídicos.

En el caso que ahora nos ocupa, la presente solicitud de tutela fue admitida por el a quo a través de auto interlocutorio No. 790 del dos (02) de junio del año 2023.

Del numeral 4 del acápite de pretensiones contenidas en la solicitud de tutela se evidencia que el accionante solicita la protección a su derecho fundamental a la salud, pretendiendo que el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS realizara la prestación del servicio médico “implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos – oído derecho actualización de componentes externos a rondo 3” en la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, por prescripción hecha del médico CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES.

Nótese que la EPS SOS no solo defiende su postura frente a la no cobertura por exclusión en el PBS, sino además cuestiona el concepto del médico de la IPS, entidad que en ultimas pide la actora ejecute el procedimiento y la

entrega [sic] de la tecnología **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR CON PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS – OÍDO DERECHO ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES EXTERNOS A RONDO 3** a su representada, por lo que es necesario vincular a la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA dentro del trámite de la presente acción, más cuando solicita además el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de toda circunstancia que genere este procedimiento médico que la IPS debería en algún caso dado practicar, ya que así lo menciona en los hechos y es una de las pretensiones aducidas en el escrito de tutela, hasta el punto que en la impugnación solicita sea modulada la decisión adoptada, pero ante la falta de vinculación, esta no podría realizarse.

Por lo anterior, se ha de nulificar la actuación posterior al auto admisorio No. 790 del dos (02) de junio del presente año, para que se proceda a la vinculación de la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA para que se pronuncien sobre el escrito de tutela y ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de los considerandos que preceden, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio No. 790 del dos (02) de junio del presente año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del diligenciamiento al Juzgado de origen, a fin de que rehaga la actuación en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, conservando las pruebas ya recaudadas.

Líbrese oficio remisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a55b042c27f387d1c75e63d31dc3088153c169ff9fa304a0571ac40bb2bc58**

Documento generado en 30/07/2023 10:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**